



RESOLUCIÓN: 4096. 

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 242 de abril 06 de 1999 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en especial , como consta en la Resolución N° 0298 de abril 09 de 2002 y la Resolución 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta, DADMA, mediante Resolución N° 3333 de noviembre 03 de 2011, modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta a la Compañía de Acueducto y Alcantarillado metropolitano de Santa Marta – METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 1450 de 2011, que le asigna competencias funciones y territoriales Marinas a CORPAMAGA, se trasladó la competencia que tenía el DADMA, a esta Corporación.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993 y conforme a la citada Ley 1450, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo una visita técnica para verificar los hechos a la Altura del puente, en el área de ejecución de obras en inmediaciones de la edificación AR Construcciones en el sector de la Playa Salguero, Distrito de Santa Marta.

Que por Resolución 0239 de febrero 09 de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva a METROAGUA S.A. E.S.P., consistente en la suspensión de actividades e intervención del cauce y vertimientos en el Río Gaira, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada empresa.

Que por Resolución 0233 de febrero 10 de 2016 se formularon Cargos contra METROAGUA S.A., que fue notificada personalmente a la empresa.





RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

Que dentro del término legal la empresa METROAGUA presentó los respectivos descargos y pidió el decreto y práctica de pruebas y por auto 051 de enero 15 de 2017 se resolvió sobre el Decreto y Práctica de pruebas.

Que mediante Resolución 862 de abril 07 de 2017 se resolvió de fondo la solicitud y se multó a la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

Que mediante radicado 4028 de junio 23 de 2017 METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de reposición contra la Resolución 0862 de abril 07 de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en el artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

Que agotado el procedimiento sancionatorio ambiental, cumpliendo lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, CORPAMAG profirió la Resolución 862 de abril 07 de 2017 mediante la cual sancionó con multa a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es competente temporal según el artículo 52º del CPACA, toda vez que el recurso fue presentado el 23 de mayo de 2017, es decir, no ha transcurrido el término de un (1) año de que habla la citada norma que le asigna la referida competencia.

El director general es competente funcional, territorial y temporal para proferir el presente acto administrativo, pues fue quien profirió el acto administrativo hoy recurrido.





RESOLUCIÓN: 4096.

FECHA: 04 DIC: 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

II. PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 30° de la Ley 1333 que "[c]ontra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo" (lease hoy CPACA)

En el presente caso se profirió resolución sancionatoria en contra de METROAGUA S.A. E.S.P. -en liquidación, que culminado el proceso administrativo especial establecido por el Legislador para dicho fin, se impuso multa según así lo establece la Resolución 862 de abril 07 de 2017.

La empresa METROAGUA S.A. E.S.P., mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 862 anteriormente mencionada.

Por lo tanto, considerando que en la Ley 1333 de 2009 no contempló la forma y términos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión, se atenderá lo señalado por los artículos 2 y 34 del CPACA en el sentido de que lo no previsto en las leyes especiales de procedimiento se resolviera conforme a las reglas indicadas por dicho Código, y para este caso es lo contemplado por los artículos 52° y 74° ibídem.

El CPACA define la naturaleza del recurso de reposición bajo la siguiente consideración:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Indicada la finalidad del recurrente según la anterior norma, el implicado directamente o a través de apoderado debidamente constituido, deberá presentar el escrito de reposición siguiendo para el efecto lo que dispone el mismo CPACA, según los siguientes artículos:





RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Para el presente caso, el acto administrativo recurrido corresponde a una decisión definitiva que CORPAMAG adoptó mediante la Resolución 862 de abril 07 de 2017 a través de la cual decidió la investigación iniciada contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.





RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

Este acto administrativo definitivo fue notificado por aviso a las involucradas el día 08 de mayo de 2017, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del CPACA que indica que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" los diez (10) días que habla la norma vencieron el 23 de mayo del presente año. Por ello, dentro de éste término procesal se considera que la entidad sancionada presentó ante CORPAMAG su escrito de reposición contra la Resolución 861 de 2017.

Del mismo modo, el recurso fue sustentado con expresión de los motivos de inconformidad contra la referida Resolución, indicando el nombre y dirección del recurrente, y acreditando poder especial autenticado ante notario público mediante el cual se faculta al abogado reconocido para que presente los memoriales recursos sólo que aquí se indica que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. se encuentra en liquidación. Por ello, para este acto administrativo se le agregará "EN LIQUIDACIÓN" para efectos de la correcta identificación de esta persona jurídica.

En cuanto a pruebas, no solicitó decreto especial de éstas; y si en gracia de la discusión se hubieran éstas pedido, el término procesal había precluido en el momento en que las investigadas fueron notificadas del auto mediante el cual se les formuló cargos, toda vez que dentro del término otorgado, procesalmente, las entidades investigadas tenían la oportunidad para pedir pruebas, objetar las existentes dentro del expediente, pedir testimonios, considerando para ese propósito las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad referidas por la Ley 1333 de 2009 y el CGP.

En consecuencia, como el memorial recursos fue presentado oportunamente, cumpliendo los requisitos exigidos por Ley, CORPAMAG es competente temporal y funcional para decidir, no advirtiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta la fecha, así como tampoco lo ha advertido la empresa sancionada en esta causa; razón por la cual procederá la Corporación a resolver de fondo la inconformidad presentada por la recurrentes, siguiendo el orden de presentación del escrito, considerando los argumentos expuestos que no se transcriben para este asunto, así:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co

FR.GD.020



Versión 12_04/09/2017

Página 5 de 14



RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 Dic 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la empresa recurrente formuló tres cargos de inconformidad, relacionados con (i) violación del debido proceso; (ii) falsa motivación y finalmente (iii) violación del precedente jurisprudencial en cuanto la aplicación de la sanción.

1. Violación del Debido Proceso

De manera general y abstracta la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN presenta una argumentación que no precisa en que aspecto se vulneró el debido proceso administrativo; y si bien puede indicarse que la argumentación expuesta es la indicada en los numerales 1.4.1., 1.4.2 y 1.4.3., se debe indicar lo siguiente.

En primer lugar CORPAMAG no sembró duda alguna frente a la exposición hecha según lo expone el recurrente; por el contrario, la Corporación en la formulación de los cargos fue suficientemente claro en la exposición de los motivos de hecho, sus pruebas y fundamentación jurídica, explicando cada cargo de manera particular frente al cual, según la Resolución 233 de 2016.

En efecto, el primer cargo según la imputación fáctica realizada expresamente señala que se trata del vertimiento de aguas residuales domésticas sin permiso al río Gaira; conforme a los hechos ocurridos el 09 de febrero de 2015 en las coordenadas señaladas. Así también se describió las diferentes modalidades de la conducta y la causal de agravación que conforme a la Ley procedía en este caso.

En la parte resolutive, es obvio que no se describe la motivación del acto administrativo sino que se expone finalmente el resumen del cargo, que en todo caso es coherente con la parte motiva del acto. En este caso la Corporación no se apartó del fundamento expuesto y mantuvo su posición jurídica procesal.

Ahora bien, en la Resolución 0862 de abril 07 de 2017 expresó claramente cada cargo formulado según la Resolución 0233 de 2016 y finalmente sancionó por dicha conducta, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que los cargos fueron individualizados en ambas resoluciones.



RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

En lo que refiere al numeral 1.4.2. del escrito recursivo, no encuentra razonamiento válido alguno bien porque utiliza el recurrente una hilaridad incoherente o porque no consideró suficientemente cual era el motivo de inconformidad. Esto porque afirma que la conducta de vertimiento al río Gaira, sin agravantes, no es cierto, ya que sí se formuló en esos términos y así se analizó al momento de calificar la conducta en la resolución sancionatoria adoptada por la Resolución 862 de abril 07 de 2012.

Frente al argumento 1.4.3. relacionado con el derecho de aguas, pareciera que el apoderado de la empresa está hablando de un tema totalmente ajeno a la causa que ocupa la atención de esta corporación, y no obstante aterriza posteriormente los argumentos conforme al Decreto 1541 de 1978. como no se observa una inconformidad seria y suficiente, se mantendrá en su integridad la decisión adoptada por esta presunta irregularidad procesal.

Esto genera como consecuencia que no se acepte la argumentación de inconformidad presentada por la empresa y por ello, frente a este aspecto, debe confirmarse la Resolución recurrida.

2. Falsa motivación

No existe falsa motivación del acto administrativo 0862 de 2017, pues ésta se fundamentó de manera adecuada, y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa y a la norma que los autoriza si para ello se tiene en cuenta que el Estado es el administrador de los recursos naturales renovables en los términos de la Constitución

Frente al agua y de otros recursos naturales renovables se ha establecido por la Constitución Política de Colombia, según interpretación de la Corte Constitucional, que el Estado asumió cuatro deberes fundamentales en la protección del ambiente, los recursos naturales y el paisaje, así: (i) El deber de prevenir los daños ambientales según se desprende de los siguientes mandatos constitucionales: (a) Evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80,2), que significa adoptar de forma anticipada las medidas o políticas públicas que mediante la planificación efectiva impidan el daño al ambiente, ecosistema y los recursos naturales; o, para el caso en que ya existan mitiguen, recuperen o compense el impacto sobre los mismos, asegurando el aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible que es el principio indicado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Este deber también se





RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67º y 79º) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79º). (ii) El deber de recuperar o compensar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80º.2) que en términos concordantes con el artículo 334º Superior autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90º), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88º). Del mismo modo en el artículo 80º de la Constitución se impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente a través de medidas compensatorias que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra en este mismo artículo 80º de la Constitución, en el que se establece la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

De acuerdo con esto, la potestad punitiva del Estado en materia ambiental es la de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales, y es la manifestación del *ius puniendi* que admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata, en esencia, de un poder de sanción que, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y *non bis in idem*.

En éstos términos, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 expresamente refiere las conductas que se encuentran tipificadas en virtud de su prohibición, mandato o autorización deóntica que refiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual se encuentra autorizado como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC: 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.¹

Entonces, no existe falso motivo en el acto administrativo sancionatorio identificado como la Resolución 862 de abril 07 de 2017 ya que se observó y demostró con pruebas que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN cometió una infracción ambiental según los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por vulnerar lo dispuesto el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 y que le indicó debió pedir conforme al artículo 24° de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999 por cuanto estaba realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin permiso en el río Gaira, según los hechos evidenciados el 09 de febrero de 2015.

Del mismo modo, frente al segundo cargo imputado a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN la motivación que consideró la Corporación en la Resolución 862 de 2017 se fundamentó en las infracciones demostradas en el expediente administrativo con la Realizar ocupación cauce sin permiso en el río gaira, según los hechos evidenciados el 09 de febrero de 2015, en el lugar identificado con las coordenadas N 11° 11'26,11 O 74° 13' 46.76" conocido como playa Salguero, contraviendo de esta forma lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, que la empresa debió pedir conforme al artículo 24° de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.

¹ Corte Constitucional de Colombia. (CCC) 2017. Abril 19 de 2017 [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"]. Bogotá D.C.: CCC





RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

Lo señalado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en la Resolución 0862 de abril 07 de 2017 se interpreta acordemente con lo dicho por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anterior quiere significar que sólo las conductas descritas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, son consideradas infracciones ambientales y en virtud de ello puede la Autoridad Ambiental investigar y sancionar dichas conductas.

Por ello entonces, sólo se podrá predicar infracción ambiental aquellas conductas que hayan sido previamente descritas en el ordenamiento jurídico como infracciones ambientales, las cuales para el caso que nos ocupa, su descripción se limita a dos leyes expedidas por el Congreso de la República, y los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales otorgando licencias, permisos o concesiones ambientales.

Así lo dice la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 que señala:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

"El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las





RESOLUCIÓN: 4 0 9 6

FECHA: 0 4 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

"normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental."

"En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones".

"Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición."²

Este contexto jurisprudencial, efectuado por autoridad judicial dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales, a través de las cuales se establecen cuáles son las infracciones ambientales que las Autoridades Ambientales pueden investigar y sancionar.

Por lo tanto, en la fase investigativa la autoridad ambiental competente realizó previamente a la Resolución de formulación de cargos todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimó necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009, y finalizado éste trabajo profirió la

² Ibid



RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

Resolución 233 de febrero 10 de 2016, precisándole cada hecho en particular frente al cual se tenía la correspondiente prueba que en este mismo acto administrativo de cargos se le puso de presente y que la empresa no objetó, rechazó o aportó nueva prueba en relación con los hechos para desvirtuar la presunta infracción que en ese momento se imputaba.

Por lo tanto, como el recurrente no demostró en que existió la falsa motivación, técnica o jurídica, se confirmará la Resolución 862 de abril 07 de 2017

3. Violación del Procedente Jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la Sanción

Para el efecto baste señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la multa fue tasa siguiendo la metodología previamente establecida.

Esto quiere decir que se trata de un procedimiento reglado al cual las autoridades ambientales se deben someter en cada actuación administrativa; para este caso el precedente jurisprudencial es un criterio auxiliar que se debe aplicar según los criterios y necesidades del caso.

Para la Resolución 862 de 2017 determinó cada uno de los elementos tenidos en cuenta para tasar la multa, y según la metodología, la capacidad económica del presunto infractor es un factor determinante e importante para que éste pueda asumir el monto de la infracción. En esto consiste la proporcionalidad, pues las multas no se trata de imponer multas impagables por el infractor, sino aquellas que en virtud de su capacidad se considera suficiente; y esto dentro de la fórmula establecida por la Resolución 2086 de 2010 tiene un peso ponderatorio que, multiplicado por los demás factores, arroja el valor de la multa.





RESOLUCIÓN: 4096
FECHA: 04 DIC. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017"

Por lo tanto, la multa no es un criterio discrecional de la autoridad que considere en función de elementos argumentativos jurídicos, sino técnico jurídicos previamente demostrados en el expediente, y con base en ellos se establecerá el monto de la multa que, se repite, sigue estrictamente el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusión

De acuerdo con el análisis anteriormente expuesto frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el apoderado especial de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de la declaratoria de responsabilidad y las sanciones, por haber incurrido en la infracción ambiental imputada en la Resolución 233 de febrero 10 de 2016, por medio del cual se formuló cargos, se concluye que ninguno de ellos está llamado a prosperar, razón por la cual esta Autoridad procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todo la Resolución 862 de abril 07 de 2017 proferida por esta Corporación mediante la cual sancionó a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al apoderado especial de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Efectúese ésta en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena. Oficiése.





RESOLUCIÓN: 4096

FECHA: 04 DIC: 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 862 DE ABRIL 07 DE 2017”

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Roberth L.
Revisó: Sara D.
Aprobó Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó _____ personalmente el _____ señor _____ (a) en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

